

Art. 3.^o Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se inciden falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.^o La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.^o En el órden civil, no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie, con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo escitacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimiento judicial, ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonia, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se esti-

me propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de qualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 6.^o En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7.^o Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.^o Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9.^o El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran

válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo, cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa esplicita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamas en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiziere una injuria, ó se come-

tiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

1.º Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

2.º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algun desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3.º Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desorden con ocasion del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.